



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001621.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723001621.**

RESULTANDO

- I. El día **17 de abril de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio **330026723001621**

"COPIA DIGITAL DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR PROMOVIDA POR LA PERSONA MORAL PLAYA DEL PAREDÓN S.A. DE C.V. PARA EL PROYECTO VILLAS PAREDÓN COLORADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO UBICADO EN EL KM. 7 DE LA CARRETERA PUERTO VALLARTA-BARRA DE NAVIDAD EN PUERTO VALLARTA, JALISCO Y DEL OFICIO RESOLUTIVO NÚMERO SGARN.014.02.01.01.002/023 ASI COMO DE LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE CONJUNTO QUE DEBIERON ACOMPAÑAR A LA MIA-P EN COMENTO ASI COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SE HUBIERE INGRESADO DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN. SE ACLARA QUE SE CUENTA CON COPIA DEL OFICIO RESOLUTIVO PERO ES ILEGIBLE EN PARTES ESENCIALES.

DATOS COMPLEMENTARIOS: OFICIO NÚMERO SGARN.014.02.01.01.002/02 DE FECHA 07 DE ENERO DEL AÑO 2002 FIRMADO POR EL ENTONCES DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO NORBERTO ÁLVAREZ ROMO" (Sic)

- II. Que mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-172/2023** de fecha **31 de mayo de 2023** signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **Oficio número SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002 firmado por el entonces Delegado Federal en el Estado de Jalisco Norberto Álvarez Romo.** documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del Oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a



que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Jalisco señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco de la SEMARNAT, a cargo de la Biol. Erika Rodríguez Bazavilvazo, como Titular de dicha Unidad, se hace del conocimiento que no se cuenta con el documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026723001621, no localizándose la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del oficio

Resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002.

Circunstancias de tiempo:

La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada del folio 330026723001621 en el periodo comprendido de 1999 al 2003, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001621.

La Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como digitales de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco; sin embargo, no se localizó la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, la Oficina de Representación en Jalisco no localizó la información solicitada del folio 330026723001621; siendo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado en dicho expediente ni el oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, **resulta inexistente.***

En ese tenor, para acreditar lo anterior, se adjunta el acta circunstanciada de hechos de fecha 31 de mayo del 2023.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001621.

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-172/2023** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la inexistencia del **Oficio número SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002 firmado por el entonces Delegado Federal en el Estado de Jalisco Norberto Álvarez Romo.**" documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del Oficio resolutivo **SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 34 y 35 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Jalisco señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco de la SEMARNAT, a cargo de la Biol. Erika Rodríguez Bazavilvazo, como Titular de dicha Unidad, se hace del conocimiento que no se cuenta con el documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón



S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del Oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026723001621, no localizándose la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del Oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002.

Circunstancias de tiempo:

La Unidad de Gestión Ambiental de la Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada del folio 330026723001621 en el periodo comprendido de 1999 al 2003, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La Oficina de Representación en Jalisco realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita, en los archivos tanto físicos como digitales de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco; sin embargo, no se localizó la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Representación en Jalisco no localizó la información solicitada del folio 330026723001621; siendo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado en dicho expediente ni el Oficio resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001621.

*2002, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, resulta **inexistente**.*

En ese tenor, para acreditar lo anterior, se adjunta el acta circunstanciada de hechos de fecha 31 de mayo del 2023.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información *inexistencia* del **Oficio número SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002 firmado por el entonces Delegado Federal en el Estado de Jalisco Norberto Álvarez Romo.** documento ingresado como Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular promovida por la persona moral Playa del Paredón S.A. de C.V. para el proyecto Villas Paredón Colorado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ubicado en el km. 7 de la carretera Puerto Vallarta-Barra de Navidad en Puerto Vallarta, Jalisco, así como de todo lo ingresado con esta y así tampoco del Oficio **resolutivo SGARN.014.02.01.01.002/02 de fecha 07 de enero del año 2002**, asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, adicionalmente levanto un acta de hecho en donde *realizó e hizo de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida;* toda vez que se realizó una búsqueda en el sistema nacional de trámites, acervo archivístico físico y electrónico, *con que cuenta la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco de la SEMARNAT, a cargo de la Biol. Erika Rodríguez Bazavilvazo, como Titular de dicha Unidad.*

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-172/2023**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

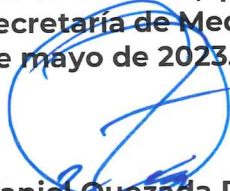


2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001621.**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

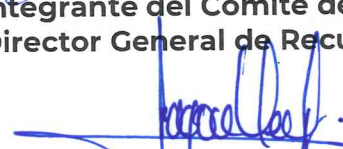
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 31 de mayo de 2023.



**Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**



**Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**



**José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**